

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 02/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto aprueba liquidación	01/02/2024		
05615400300220200014100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO	Auto que resuelve Ordena rehacer tramite de notificación	01/02/2024		
05615400300220210003700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	MARINELLA BOTERO MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2024		
05615400300220210024900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	SAMUEL ERAZO FLOREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2024		
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto requiere Requiere parte demandante	01/02/2024		
05615400300220230044500	Verbal Sumario	INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE	JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2024		
05615400300220230070700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Auto termina proceso por pago	01/02/2024		
05615400300220230083300	Verbal	JOSE HERLINDO MARTINEZ MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	01/02/2024		
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto aprueba liquidación	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230011000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA	Auto requiere	01/02/2024		
05615400300320230016300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/02/2024		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/02/2024		
05615400300320230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	01/02/2024		
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto ordena oficiar	01/02/2024		
05615400300320230048500	Verbal	CATALINA COBILLAS ANDRADE	PAULA ANDREA ACOSTA TAMAYO	Auto rechaza demanda	01/02/2024		
05615400300320230050700	Verbal	PARROQUIA DE JESUS NAZARENO	ORDUAY HERNAN ALZATE R.	Auto admite demanda	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2019-01180-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA Y OTRO

Auto (s) 0122 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eda5a1382589c4786dcbf226821f06e13fc8510b7d40eeeb5daf86b6929e06**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2020-00141-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA

DEMANDADO: YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 131 Ordena rehacer tramite de notificación y ordena oficiar

Se incorpora al expediente las constancias de envío de citación realizada al señor YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO la cual resultó positiva, y la del señor CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO, la cual resulto fallida, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Ahora bien, revisada la citación remitida al señor YEIMER ANTONIO VELASQUEZ, se tiene que la misma no fue realizada conforme a lo reglado en el art. 291 del C.G.P., pues se le indicó que debía comparecer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro con el fin de notificarse personalmente, sin tener en cuenta que éste despacho asumió el conocimiento del presente tramite desde el pasado 26 de julio de 2023; así las cosas la parte demandante deberá remitir nuevamente la citación correspondiente cumpliendo a cabalidad lo establecido en la normatividad establecida para ello.

De otro lado, se tiene que la parte demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del codemandado CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALBARO; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos, así como los datos que aparezcan de su empleado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95b5de43a867a4cf5cdcd43fd80cd96fe0eb1471e4dad330c1d9ed2784e04**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$915.000
Gastos de Notificación	\$ 41.000
Total	\$956.000

Rionegro, Antioquia, 01 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES MERCAVENTAS S.A
DEMANDADOS:	MARINELLA BOTERO MARÍN
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00037-00
AUTO (S):	0125
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae6b8270b084d2ff220f98baabe5eb7817ad0bc6c9e1f4f730b86c1e7c099b**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$680.000
Total	<u>\$680.000</u>

Rionegro, Antioquia, 01 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H
DEMANDADOS:	SAMUEL ERAZO FLOREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00249-00
AUTO (S):	0126
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc8e6573a030a6ac4f4b5e57cfd5a7121592425e0a512363272d1a54c4d82a**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de febrero de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO No. 056154003002-2023-00072 00

DEMANDANTE: BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ

DEMANDADO: LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMANTE Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 120 Requiere parte demandante.

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita corregir el nombre de uno de los demandados e informa que desiste de las pretensiones frente a la señora CARMEN ELISA SANCHEZ CHIRINO.

Visto lo anterior, considera el despacho que con dicho escrito se pretende una reforma a la demanda, por tal razón se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3357728be61bac52520cf72a4d1fc3f6815adaaccd4a536dba8e75eeb4ca8**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$550.000
Total	<u>\$550.000</u>

Rionegro, Antioquia, 01 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE
DEMANDADOS:	JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00445-00
AUTO (S):	0128
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea59c30d813dca5da75c7811b2147b19258f1772a561f9d7f93e65e7cebbaf**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S.

DEMANDADO: JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON Y OTRO

RADICADO No. 056154003002-2023-00707-00

AUTO (I): 209 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandan coadyuvada por uno de los demandados, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, aunado a que no existe embargo de remanentes, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por MAXIBIENES S.A.S. contra de JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON Y JUAN FERNANDO ALZATE OSORIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ccd98f529690733991b48dfb74613e24ed252cee04b9d8012f86d14b65294**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00110-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2Y 3

DEMANDADO: ANA MARIA ECHEVERRY ZAPATA

ASUNTO: (S) No. 132 Requiere parte demandante

Mediante correo electrónico remitido el pasado 29 de noviembre de 2023, la parte demandante señala que reitera la constancia de notificación remitida para el presente proceso, teniendo en cuenta que la allegada el 9 de noviembre no aparecía registrada en el sistema.

Frente a lo anterior ha de indicarse a la togada que la misma no se encuentra inscrita toda vez que si bien el asunto del correo señala el radicado 05615400300320230011000, el contenido de los datos adjuntos corresponde al proceso con radicado 05615400300220230074500, razón por la cual fue radicado para dicho expediente tal y como se observa en el historial de expediente consultado en la plataforma Siglo XXI.

Por lo anterior, se le requiere para que aporte la constancia de notificación del presente tramite a la parte demandada y se le insta para que, al momento de adjuntar los documentos al correo electrónico, verifique que los mismos corresponden al asunto indicado en el email que se pretende enviar, lo anterior a fin de evitar confusiones que generan más congestión judicial

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc6e652c4698d3dbe0f74dfd4cd28af433ed70d6999aae2f4a208de36f2bf8**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00163-00
AUTO (I):	217
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN..

ANTECEDENTES

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. demandó al señor KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 3049997 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L.C. (\$22.594.907), contenida en el pagaré 3049997.
- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$3.924.178) por concepto de interés de plazo causados y no pagadas desde el 8 de agosto de 2019 y hasta el 22 de julio de 2023.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 23 de Julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada a pesar de los múltiples requerimientos,

por lo tanto teniendo en cuenta que el plazo estipulado ya se encuentra vencido y el caratular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, presenta demanda para obtener el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 26 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme lo establecido en el Código General del Proceso, pues desde el 28 de noviembre de 2023, le fue remitida la citación para que se acercara al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término establecido en la norma lo hubiese hecho, razón por la cual se procedió con la notificación por aviso, la cual fue efectuada 30 de diciembre de 2023, tal y como consta en los datos adjuntos 014; por lo que el término para el traslado de la demanda venció el pasado 30 de enero del año que discurre, sin que dentro de la oportunidad procesal, hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 26 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de KEVIN ANDRES PRADA ALEMAN, en los términos del mandamiento de pago emitido el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.200.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e32653b0d306a5c04dbe80dc0850e6a67b4bc0e321d474b89280c8b09140af**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	YULEDISON ALZATE HENAO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023 00313-00
AUTO (I):	216
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YULEDISON ALZATE HENAO.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora YULEDISON ALZATE HENAO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$9.288.129), contenida en el pagaré 002026756.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YULEDISON ALZATE HENAO.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 17 de noviembre de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora YULEDISON ALZATE HENAO conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$450.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7df46396ae9cc575250034a2d035d67d567262220a4b2d12a7af4856cf9029**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$373.000
Gastos de Notificación	\$ 37.400
Total	\$410.400

Rionegro, Antioquia, 01 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00318-00
AUTO (S):	0123
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83efdc9badd00fc77cb5acb66f653e97f4a182389e4be99004ee0e3ecdfe43f7**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00319-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO

ASUNTO: (S) No. 130 Previo a autorizar nueva dirección ordena oficial

Se incorpora al expediente las constancias de envío de citación realizada al señor CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO, la cual resulto fallida, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la dirección que se aporta como nueva dirección para lograr la notificación del demandado corresponde a la dirección de la empresa para la cual labora, previo a autorizar dicha dirección se ordena oficial a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de contacto del demandado tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6c14a8cfc1c2db55318f4cfe6771123bad175d27326230c0d6a1dacdfb2**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003-003-2023-00485 00

DEMANDANTE: CATALINA COBILLAS ANDRADE

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL MALAVET COBILLAS Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0211 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 23 de enero del año 2024, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, pero dentro del término legal la parte actora allegara escrito alguno para corregirlos yerros advertidos, por lo que procede el rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CATALINA COBILLAS ANDRADE en contra de MIGUEL ANGEL MALAVET y PAULA ANDREA ACOSTA TAMAYO.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69000b004e8e6a867e58dddc93467d8a4a4b404885efb711217ac5ab3619029f**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05615400300320230050700
DEMANDANTE: PARROQUIA DE JESUS NAZARENO
DEMANDADO: CRISTIAN CASTRO ZAPATA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 208 Admite Demanda

La PARROQUIA DE JESUS NAZARENO a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor CRISTIAN JOSE CASTRO ZULUAGA Y ORDUAY HERNAN ALZATE invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la PARROQUIA DE JESUS NAZARENO en contra del señor CRISTIAN JOSE CASTRO ZULUAGA Y ORDUAY HERNAN ALZATE, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres

(3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor ORDUAY HERNAN ALZATE, identificado con c.c. 71.112.827, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que en el término de dos (2) días certifiquen las direcciones de notificación que reposa en sus bases de datos.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$8.000.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora MARTA LUCIA RIVAS URREA identificada con T.P. 164.699 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f3423cf35254f24cf503e00fb88d26de2445449399524e59673f55d12733b**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00030-00

DEMANDANTE: COOPANTEX

DEMANDADO: FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y OTRO

Auto (s) 0121 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc96391b3a1022e05a5b668733cca3d8412902ef3792a0129ad0c18efe7f52**

Documento generado en 01/02/2024 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EMILIO RENDÓN CASTAÑO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	056154003-002-2023-00833-00
AUTO (I):	212
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Avocado el conocimiento del presente proceso, se tiene que los señores JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAMES ESTIVEN CASTAÑO MEJÍA, DIANA MARITZA LÓPEZ MARTÍNEZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, OLGA LUCIA MORENO GALLEGO, AURA ROSA TOBÓN OSPINA, DORA EMILSEN SILVA LONDOÑO, JAIRO ARTURO RENDÓN CASTAÑO, CARMEN MARINA RENDÓN CASTAÑO, ROGELIO ALBERTO DUQUE RESTREPO, TERESA DE JESÚS RENDÓN DE VILLEGAS, DIEGO ALBERTO RENDÓN CASTAÑO, MARÍA NOELIA RENDÓN CASTAÑO, MARÍA LUCILA RENDÓN CASTAÑO, IVÁN DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, ALBA LUCIA ARBELÁEZ MONTOYA, MARÍA OFELIA ARBELÁEZ MONTOYA, IRMA DEL SOCORRO RENDÓN CASTAÑO, ALBA LUCIA ARBELÁEZ MONTOYA, LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO e IVÁN DARÍO BEDOYA RENDÓN, a través de apoderado judicial presentan demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EMILIO RENDÓN CASTAÑO Y demás PERSONAS INDETERMINAS.

Ahora bien, dentro del expediente, la parte demandante solicita en primer lugar, una acumulación de procesos, presentando una demanda por cada persona que hace parte del extremo activo, indicando que tienen un demandado en común y ellos persiguen “unos lotes” de terreno que hacen parte de un inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria N°020-23598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, razón por la cual pretende que se adelanten de manera simultánea y cada demanda pueda ser acumulada.

El artículo 148 del Código General del Proceso, ha establecido los casos en los que procede la acumulación de procesos, donde se puede concluir que para que se pueda acumular un proceso con otro, mínimamente deben de estar en curso, es decir, que ya se esté tramitando previamente al momento de solicitar una acumulación, situación que para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, pues el apoderado de la parte demandante haciendo una interpretación de la norma sin ninguna sistemática y lógica, busca adelantar diversas demandas en el mismo instante, bajo el mismo radicado, presentadas en la misma fecha de manera conjunta, y anexando una a otra, en un solo escrito, es por esta razón que dicha solicitud debe ser negada, toda vez que no solo no se cumplen los presupuestos axiológicos para que se configure la acumulación, tornándose así totalmente improcedente la petición de la parte demandante.

Por otro lado, revisada la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Dado que la demanda está siendo adelantada en contra de los HEREDEROS **DETERMINADOS** del señor JOAQUÍN EMILIO RENDÓN CASTAÑO, deberá de indicar sus nombres, domicilios y acreditar dicha calidad de herederos, en caso de no conocerlos deberá de excluirlos del extremo pasivo.
2. Deberá aclararle al Despacho si todos los demandantes pretenden adquirir la misma franja de lote que hace parte del de mayor extensión, y si es así, cuál es la razón por la que no presenta una demanda de manera conjunta con las mismas pretensiones que cobije a todas personas que hacen parte del extremo activo, sino que en su lugar presenta una por cada demandante.
3. Ahora, si cada demandante pretende una franja de lote diferente el apoderado deberá radicar una a una cada demanda para que sea sometida a reparto ante los Despachos de esta municipalidad, por tratarse de una segregación diferente y de inmuebles con diferentes características.
4. En caso de que los demandantes pretendan una franja de lote diferente, deberá adecuar todos los hechos, pretensiones y anexos, referenciando la persona que va a fungir como demandante dentro del presente proceso y excluyendo todos los demás escritos de demandas y anexos.

5. Teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante, es realizar una segregación de un inmueble, por cuanto indica que el predio pretendido se encuentra ubicado dentro de lote de mayor extensión con folio de Matricula Inmobiliaria N°020-23598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, deberá determinar:
 - El área total del lote de mayor extensión, junto con todos y cada una de sus características, es decir que deberá individualizarlo en su totalidad, indicando linderos, identificación, nomenclatura y toda la demás información respectiva.
 - El área total, área construida, linderos y demás información, que permita individualizar el inmueble que pretende usucapir, es decir, el de menor extensión, indicando, su ubicación, área y todos sus linderos, por cuanto evidencia el Despacho que, en el escrito de la demanda, dicha descripción, brilla por su ausencia, asimismo describirá materialmente dicho bien.
 - El área con la cual el lote de mayor extensión queda, una vez se realiza la segregación del inmueble pretendido.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la segregación del inmueble pretendido del de mayor extensión, asimismo, adecuará todas y cada una de ellas, de acuerdo a la naturaleza del proceso, toda vez que no se está solicitando la adjudicación del inmueble de menor extensión, no se individualiza el inmueble pretendido, ni la persona que pretende usucapir, pues nótese que las pretensiones son incompletas y generalizadas.
7. Describirá cuáles son los actos de señor y dueño, que los demandantes han realizado en el inmueble pretendido allegando prueba sumaria de ello, en caso de que solo se adelante esta demanda por un demandante, entonces indicará los actos correspondientes y específicos de ese sujeto procesal.
8. Allegará el avalúo comercial del inmueble que pretende usucapir actualizado al año 2024, toda vez que el arrimado data del 2018.
9. Allegará copia del contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con el señor CARLOS MARIO RENDÓN CASTAÑO, el día 20 de enero de 2007, referenciado en el hecho primero de la demanda.

10. Indicará fecha exacta en la que el o los demandantes empezaron la posesión del inmueble pretendido, y la razón y forma en la que inició dicha posesión, allegando prueba sumaria de ello.
11. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-23598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
12. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de proceso y competencia, por cuanto en el acápite de proceso y competencia infiere dos valores, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
13. Indicará todos y cada uno de los datos de notificación de las personas demandantes, por cuanto solo se limita a indicar el nombre de la Vereda y el Municipio de ubicación, si es el caso allegará también los correos electrónicos, en caso de que se tengan.
14. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de demandas, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1d0df0015a55f1fa194e6fdb3d464bf8d679d5f1d00b886cae344960dc620**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>